



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

149

TJA/5ªS/121/2017

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/121/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/121/17**, promovido por el [REDACTED] contra actos del [REDACTED]

GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas

Procurador Fiscal del Estado de Morelos; Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal y la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado

de Morelos.

Acto Impugnado

a). La resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR.

b). Diligencia de notificación de la resolución precisada en el inciso anterior y por consecuencia

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Procesal

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES:

RESULTANDOS:

1.- Mediante acuerdo de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, una vez que subsano la prevención a la demanda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

realizada, se admitió la demanda de nulidad promovida por la **parte actora**, en contra de las autoridades demandadas Procurador Fiscal del Estado de Morelos; Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal; Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en la que señaló como acto impugnado:

"a). La resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR.

b). Diligencia de notificación de la resolución precisada en el inciso anterior y por consecuencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; así mismo se concedió la suspensión solicitada.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, mediante proveído de veintiocho de junio del dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, causales de improcedencia, defensas y excepciones. Así mismo, se ordenó dar vista a la **parte actora** para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la contestación de la demanda.

3.- Mediante proveído de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada.

4.- Póvia certificación, mediante auto de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, se hizo constar que el termino de Ley para que la parte actora ampliara su demanda, feneci3, por lo que se tuvo por perdido su derecho para tal efecto, as3 mismo y tomando en consideraci3n el estado procesal del juicio, se orden3 abrir el periodo probatorio para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convinieran, relacion3ndolas con los hechos controvertidos de la Litis.

5.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que visto el estado procesal que guardaban los autos de los cuales se desprend3a que el plazo concedido a las partes para ofrecer pruebas y una vez hecha una b3squeda minuciosa en los registros de la oficina de partes, no se encontr3 registro alguno de promoci3n correspondiente al presente juicio y atendiendo a la certificaci3n realizada se declar3 precluido el derecho de la partes para ofrecer pruebas dentro de t3rmino legal concedido, por lo que ten3ndose 3nicamente en t3rminos del art3culo 92 de la Ley Administrativa, para la mejor d3cisi3n del presente asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por la partes, mismas que han sido del conocimiento de las partes, por lo que se determin3 que en sus t3rminos se encontraban desahogadas en autos y las mismas serian tomadas en consideraci3n en el momento procesal oportuno. Por 3ltimo, en ese mismo auto se se3al3 fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Con fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, d3a y hora se3alado para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes ni persona que legalmente las

representara no obstante de encontrarse debidamente notificada, asimismo no se encontró escrito alguno que justificara su incomparecencia; de igual forma se hizo constar que no había incidente o recurso alguno pendiente de resolver, las cuales se encontraban debidamente desahogadas, Pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la parte actora los exhibió por escrito, teniéndose por formulados sus alegatos, por cuanto a las autoridades demandadas se declaró precluido su derecho para hacerlo; finalmente se citó a las partes para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI(repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

Su existencia quedó acreditada con la notificación y original de la resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR.

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

JALISCO
ADMINISTRATIVOS

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II 490 y 491 del **Código Procesal**, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad facultada para tal efecto.

TERCERO. Fijación de la controversia.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 fracción I de la **Ley de la materia**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Así tenemos que el acto impugnado consistente en:

"a). La resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR.

b). Diligencia de notificación de la resolución precisada en el inciso anterior y por consecuencia"

La controversia consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descritos en el párrafo que antecede.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El artículo 76 de la **Ley de la materia**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en relación con el artículo 52 fracción II inciso a) y 81 fracción IX.

Respecto a las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada previstas por los artículos 76 fracción IX y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por cuanto a la primera de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en las fracciones XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados..."

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado consistente en la notificación y original de la resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio

PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR. fue emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal del Estado de Morelos y notificada por el notificador Alfredo Omar Gasca Camargo, sin que las demás autoridades hayan emitido el acto impugnado o pretendan ejecutarlo, en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas **Procurador Fiscal del Estado de Morelos y Director General de Recaudación** todos del **Estado de Morelos**.

Por cuanto a la causal prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en relación con el artículo 81 fracción IX del mismo ordenamiento, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.



TRIBUNAL

FA. RE.

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 81 fracción IX que establece:

ARTÍCULO 81. *La demanda deberá contener:*

...
IX.- *La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

Del análisis integral del escrito inicial de demanda se puede advertir que aun cuando no existe un capítulo de expresiones de razones de impugnación del capítulo de hechos se puede advertir la existencia de su causa de pedir la cual es suficiente para entrar al estudio del presente asunto, sin que estemos en el caso de que se cuestione la constitucionalidad de alguna ley, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia.

Realizada la revisión respectiva, este **Tribunal** advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la **Ley de la materia** en el artículo 76 fracción III consistente en que el juicio de nulidad es improcedente: Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante; respecto de los actos consistentes en:

a).- La notificación de fecha 19 de abril de 2017 con la cual se notificó la resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR.

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Ello tomando en cuenta que la notificación impugnada, fue realizada con el presentante legal de la moral, ahora actora y que cumplió con el objetivo de la misma que es hacer del conocimiento la resolución que en este juicio se impugna, más aun cuando el propio actor señala la misma fecha de la notificación como la fecha en que tuvo conocimiento del acto.

En consecuencia, aún y cuando dicha notificación hubiera sido efectuada de manera irregular, no afecta el interés jurídico de la **parte actora**, ya que su derecho fue hecho valer en tiempo y forma.

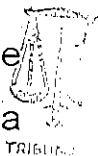
Esto es así, ya que aún y cuando se hiciera un análisis de los actos impugnados antes descritos y se llegara a la conclusión de que fueron ilegales, su efecto sería declararlos nulos para efecto de que se realizarán correctamente y no dejar en estado de indefensión a la **parte actora** para impugnar la resolución de

TJA/5ªS/121/2017

18 de abril de 2017 dictada en su contra; lo que resulta innecesario ya que la demanda de nulidad se presentó dentro del término de los quince contados a partir de la notificación tildada de ilegal.

En consecuencia, se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado previamente analizado en términos de la fracción II del artículo 77 por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 ambos de la **Ley de la materia**.

Por lo que una vez realizado el análisis no se desprende de los autos la actualización de diversa causal de improcedencia alguna en el presente juicio.



QUINTO
EX RESPONSA

QUINTO. Estudio de Fondo.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **Código Procesal** de aplicación completaría a la **Ley de la materia**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

A) Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles en las hojas dos y tres del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Como primera razón de impugnación adujo, que la resolución impugnada violenta el artículo 14 constitucional toda vez que pretende aplicar el texto vigente el año 2016, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y que dicho texto fue modificado y que al momento del Registro del Contribuyente del Impuesto Sobre la Nómina su representada estaba exenta del pago, habiendo quedado acreditado mediante el periódico oficial tierra y libertad 3981 de fecha 19 de mayo de 1999, que las actividades por las cuales realiza los objetivos establecidos en el acta constitutiva, quedo autorizada por la Autoridad Municipal.

Como Segunda razón de impugnación adujo, que la resolución impugnada en su parte que señala que el oficio con el cual se le exento del pago del impuesto sobre la nómina solo correspondía al ejercicio fiscal en el que fue emitido que solo está obligado el estado a mantener la exención mientras subsistan las condiciones en que fue otorgado, lo cual violenta el artículo 16 de nuestra constitución toda vez que no funda su

dicho y que en el otorgamiento de la exención o se señala una temporalidad.

Por su parte la autoridad demandada manifestó: que los argumentos hechos valer por el actor son inoperantes debido que para que los sujetos de la ley puedan estar exentos se requieren el cumplimiento de diversos supuestos

1.-Que la institución se haya constituido sin fines de lucro.

2.-Deba realizar o promover la asistencia social.

3.- que dicha actividad busque abatir el rezago alimentario, de salud o educación.

En su contestación la autoridad al respecto manifiesta ...en todo caso la exención aludida se consideró atendiendo a las disposiciones vigentes de la ley que establece el tributo a la fecha de su emisión, esto es al 22 de octubre de 2008, las cuales son de índole y términos distintos a la normatividad vigente que establece supuestos de exención diversos que deben de ser estudiados y determinados en forma distinta a la época en que fuera emitido el citado documento...



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA RESPUESTA

Siendo el caso que la autoridad como se agravia la parte actora no aplica la disposición debida, esto es así debido a que dichos requisitos se encuentran previstos en la redacción vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciséis del artículo 58 bis 6 en su fracción II inciso b) de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, como puede observarse de lo siguiente:

*Artículo *58 BIS-6.- Están exentas del pago de este impuesto:*

II. Las erogaciones que efectúen:

b) Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades



estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría;

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos d), g) y o) de la fracción I y b) de la fracción II; por artículo primero del Decreto No. 121, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia **2016/01/01**. Antes decía: I. d) *Indemnizaciones y primas por rescisión o terminación de la relación laboral, que tenga su origen en la prestación de servicios personales;* g) *Aportaciones al INFONAVIT, Fondos para el retiro constituidos con arreglo a las Leyes de la materia y cuotas al IMSS a cargo del patrón;* o) *Primas de seguros por gastos médicos o de vida; y II. ... b) **Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;***

De lo transcrito con anterioridad podemos obtener que a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, el 58 bis 6 en su fracción II inciso b) de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, establece que están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que efectúen las instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social para abatir el rezago en materia alimentaria, de salud o de educación básica, que se encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo y que obtengan la autorización por parte de la Secretaría, tal como lo señala la autoridad demandada en su la resolución impugnada, siendo el caso que las obligaciones fiscales a las que se exige el cumplimiento y que son analizadas si el actor estaba exento o no son las correspondientes al ejercicio fiscal 2015, y en términos del artículo 23 del Código Fiscal abrogado y aplicable al presente asunto se establece que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, por lo que la redacción aplicable al presente asunto lo era la existente antes de la modificación ya referida que a la letra decía:

*b) **Instituciones sin fines de lucro que realicen o promuevan asistencia social en cualquiera de sus formas y que se***

encuentren registradas ante las autoridades estatales competentes del ramo;

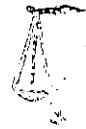
Agravio que resulta fundado en virtud de que la autoridad demandada no aplico la disposición debida.

Por otra parte, la autoridad demandada señala en su resolución que el oficio de 22 de octubre de 2008, expedido por el entonces Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ahora Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual resuelve que **queda exento** del pago de impuesto sobre nómina.

En la resolución combatida la autoridad demandada determina que para gozar de la exención y efectos contenidos en dicho oficio se deberá atender al ejercicio fiscal para el cual fue emitido, siendo el caso que el oficio de referencia señala claramente que la actora queda exenta del pago de impuesto sobre nómina, sin que se señale que dicha exención solo rige el ejercicio en el que se solicita.

La propia autoridad señala que en los casos de exención de impuestos el Estado contrae el compromiso de mantener la exención mientras subsistan las condiciones en que fueron otorgadas y por el tiempo señalado al efecto, sin que señale el artículo y ley en que funda dicha determinación y cuáles fueron las condiciones que se modificaron.

Por último, la autoridad demandada señala en su contestación de demanda que no debe tomarse en cuenta el Periódico Oficial de fecha 19 de mayo de 1999, exhibido por la parte actora, en la que se le otorga el título de concesión de los servicios de agua potable, cuando el Artículo 3. del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos establece que es



TRIBUNAL

DE JUSTICIA

DEL ESTADO

DE MORELOS

QUINTO

RESPONSABLE

el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación, por lo cual dicho título de concesión es de conocimiento público, y tuvo que tomarse en cuenta por la autoridad demandada al momento de resolver el recurso interpuesto por el actor.

En razón de lo anterior al resultar fundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto.

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIDAD
 DE ADMINISTRACIÓN

Al haber una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y; ---”*.

Para determinar que nulidad debe decretarse respecto al acto impugnado, es pertinente recurrir a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.²

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la



TRIBUNAL
DE

QUINTA SALA
RESPONSABILIDAD

² Época: Novena Época; Registro: 176913; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A. J/31, Página: 2212

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Atendiendo a lo anterior, lo procedente es que se declare la **NULIDAD**, de la resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR, para efectos de que:

1. En la que aplique el 58 bis 6 en su fracción II inciso b) de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en la redacción vigente a partir del uno de enero de dos mil siete.

2. Que tome en cuenta el oficio de 22 de octubre de 2008, expedido por el entonces Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ahora Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual resuelve que **queda exento** del pago de impuesto sobre nómina.

3. Que tome en cuenta el Periódico Oficial de fecha 19 de mayo de 1999, exhibido por la parte actora, en la que se le otorga a la actora el título de concesión de los servicios de agua potable, por ser un documento de dominio público.

TJA

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS

PECIALIDAD
ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªS/121/2017

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad para efectos la autoridad demandada deberá acreditar el cumplimiento en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I y IX, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:



QUINTA SALA
LA RESPON...

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en contra de la resolución de 18 de abril de 2017, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de oficio PF/IV/1608/2017, dentro del expediente PF/0844/0117/RR, emitida por la autoridad demandada, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando QUINTO de esta sentencia, consecuentemente;



TERCERO. Se declara la **NULIDAD** para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia, consecuentemente la autoridad demandada deberá acreditar el cumplimiento en esta Quinta Sala de este Tribunal, cumplimiento que deberá hacer la **autoridad demandada**, en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la **Ley de la materia**.

CUARTA. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del

TJA

CIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/121/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/121/17, promovido por el [REDACTED] contra actos de la Procurador Fiscal del Estado de Morelos, Y/OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil dieciocho. CONSTE.
JLDL.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS